

otras ocasiones, «los defectos insubsanables de que pudiera estar afectado el recurso de amparo no resultan sanados porque la demanda haya sido inicialmente admitida, de forma que la comprobación de los presupuestos procesales para la viabilidad de la acción puede siempre abordarse en la Sentencia, de oficio o a instancia de parte» (SSTC 69/2003, de 9 de abril, FJ 2; 72/2004, de 19 de abril, FJ 2; 249/2006, de 24 de julio, FJ 1).

Siguiendo lo manifestado por el Ministerio Fiscal, hemos de concluir que la presente demanda de amparo está incurso en el óbice procesal recogido en el art. 44.1 a) LOTC relativo a la falta de agotamiento de la vía judicial previa, defecto que ha sido advertido una vez admitida la demanda a trámite, por lo que debe ser inadmitida con arreglo a lo dispuesto en el art. 50.1 a) LOTC, excluyendo cualquier pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada por el recurrente. Ello se debe a que el actor, un día antes de haber interpuesto el incidente de nulidad de actuaciones ante la Audiencia Provincial de Valencia que dio lugar al Auto de 23 de diciembre de 2004 objeto del recurso, planteó idéntica alegación ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Onteniente, sin que a día de interposición de la demanda de amparo –que es la fecha que ha de tomarse como punto de referencia (STC 249/2006, de 24 de julio, FJ 2)–, hubiera recibido respuesta del citado órgano judicial.

Tal como hemos venido reiterando, el carácter anticipado del recurso de amparo, al no haberse agotado en el momento de interponer la demanda de amparo el remedio procesal impugnatorio que el recurrente por decisión propia había puesto en marcha ante la jurisdicción ordinaria, necesariamente determina que este Tribunal, en aplicación de la doctrina expuesta, lo inadmita por prematuro pues no puede acudir ante este Tribunal por la vía de amparo quien ha considerado procedente la utilización de un recurso o remedio procesal en la vía ordinaria en tanto ésta no haya concluido, ya que de lo contrario se estaría afectando a la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo, resultando imposible la coexistencia temporal de un recurso de amparo con la vía judicial, dado que es necesario esperar a la conclusión de ésta para acudir ante este Tribunal en sede de amparo (SSTC 15/2003, de 28 de enero, FJ 2; 72/2004, de 19 de abril, FJ 3; 249/2006, de 24 de julio, FJ 2).

Pues bien, aun cuando el recurrente ninguna mención hace de ello en su demanda de amparo, consta al folio 420 de las actuaciones escrito registrado en el citado Juzgado el 22 de diciembre de 2004 en el que se solicita la nulidad de actuaciones por idénticos motivos que fundaron el interpuesto un día después ante la Audiencia Provincial. Y dicho escrito se tiene por presentado mediante providencia del Juzgado de 4 de febrero de 2005, siendo la fecha de interposición de la demanda de amparo de 11 de enero de 2005, por lo que debemos concluir que en el momento de su interposición el recurso de amparo era prematuro, al no haberse concluido la vía judicial ordinaria.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir la presente demanda de amparo interpuesta por don Vicente Vilar Martínez.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a once de diciembre de dos mil seis.–Guillermo Jiménez Sánchez.–Vicente Conde Martín de Hijas.–Elisa Pérez Vera.–Eugeni Gay Montalvo.–Ramón Rodríguez Arribas.–Pascual Sala Sánchez.–Firmado y rubricado.

879

Sala Primera. Sentencia 351/2006, de 11 de diciembre de 2006. Recurso de amparo 5486-2005. Promovido por don Cherif Ouafi frente a los Autos de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que acordaron su extradición a Argelia para ser juzgado por delitos relacionados con banda terrorista.

Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la integridad física: extradición pasiva que no incurre en error sobre la nacionalidad irlandesa del reclamado; principio de reciprocidad aplicado motivadamente; alegaciones genéricas de riesgo de tortura.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 5486-2005, promovido por don Cherif Ouafi, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María del Pilar Vived de la Vega y asistido por el Letrado don José Luis Velasco de Miguel, contra el Auto de 3 de junio de 2005 del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, recaído en el recurso de súplica núm. 55-2005, interpuesto contra el Auto dictado por la Sección Primera de la Audiencia Nacional en rollo de Sala 138-2004, de 21 de abril de 2005. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Roberto García-Calvo y Montiel, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 19 de julio de 2005, la Procuradora de los Tribunales doña María del Pilar Vived de la Vega interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial de que se hace mérito en el encabezamiento, por entender que vulneraba el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que se garantiza en el art. 24.1 CE y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), así como el derecho a la libertad del art. 17 CE.

2. La demanda de amparo tiene su origen en los siguientes hechos:

a) Como consecuencia de nota verbal núm. 230-2004 de la Embajada de Argelia en España, se solicitó la extradición del ahora recurrente, ciudadano de nacionalidad irlandesa, para ser juzgado por determinados delitos relacionados con su integración en banda terrorista, habiéndose dictado previamente orden de captura internacional en fecha 10 de noviembre de 2001 por el Juzgado Instructor del Tribunal de Sidi M'hamed.

b) La Sección Primera de la Audiencia Nacional tramitó el procedimiento de extradición núm. 73-2004, en el que dictó Auto núm. 46/2005, de 21 de abril de 2005, que declara procedente la extradición a Argelia de don Cherif Ouafi, solicitada por ese país, para ser juzgado por los hechos y delitos a que se refiere la referida orden de captura, con la condición de que, para el caso de que llegue a imponerse pena de cadena perpetua, ésta no significará indefectiblemente la privación de libertad de por vida, pues se le reconocerá que podrá acogerse a medidas de revisión de la pena o aplicación de medidas de clemencia a las cuales podrá acogerse, con vistas a la no ejecución

de la pena, todo ello sin perjuicio de la última decisión que corresponde al Gobierno.

c) Contra esta resolución se interpuso recurso de súplica, que fue resuelto por el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de fecha 3 de junio de 2005, por el que se confirmó en su integridad la resolución recurrida.

3. En el escrito de demanda se solicita se anule la resolución recurrida, invocándose las siguientes vulneraciones de derechos fundamentales:

a) Violación del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE). Alega el recurrente que todo el procedimiento se realizó bajo la premisa de que el demandante es argelino cuando desde el momento de su detención manifestó ser irlandés. La concurrencia de este error determina, según su parecer, la nulidad de la instrucción de la petición extraditacional.

b) Violación del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE). A estos efectos aduce el recurrente que «no son de recibo los argumentos por el Pleno de la Sala, en el sentido de que es ajustada a Derecho la entrega del Sr. Ouafi por el principio de reciprocidad, toda vez que... la extradición pasiva debería circunscribirse a Estados con un sistema jurídico y de valores de características similares, lo que no acontece en el caso que nos ocupa ya que el sistema de valores de la República y el Gobierno de Argelia no es ni de lejos el de nuestro entorno político y cultural en el que desde luego sí se encuentra la República de Irlanda».

c) Vulneración del derecho a la libertad y a la seguridad del art. 17 CE, así como del art. 15 CE, pues en el caso de que se produzca su entrega a las Autoridades judiciales argelinas se pondrá en grave peligro su vida e integridad física, dándose la hipótesis del padecimiento de torturas.

En la demanda de amparo se solicitó, mediante otrosí, la suspensión de la ejecución de las resoluciones recurridas.

4. Mediante providencia de 12 de agosto de 2005 la Sección de Vacaciones de este Tribunal acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, ordenó dirigir atenta comunicación al Pleno de la Sala de lo Penal y Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, así como al Juzgado Central de Instrucción núm. 1, para que remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones, así como emplazar a quienes hubieran sido partes en el procedimiento excepto la parte recurrente en amparo para que pudieran comparecer si lo deseaban en el recurso de amparo.

5. En nueva providencia de la misma fecha, de conformidad con lo previsto en el art. 56 LOTC, se acordó abrir pieza separada de suspensión y conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que dentro de dicho término alegaran lo que estimaren pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

6. La Sección Segunda del Tribunal Constitucional, por diligencia de ordenación de 15 de septiembre de 2005, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 LOTC, dar vista de todas las actuaciones del recurso de amparo al Ministerio Fiscal y a las partes para alegaciones.

7. Mediante Auto de 27 de septiembre de 2005 la Sala Primera acordó suspender la ejecución del Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 3 de junio de 2005, recaído en el recurso de súplica núm. 55-2005, interpuesto contra el dictado por la Sección Primera de la Audiencia Nacional en rollo de Sala 138-2004 (expediente de extradición 73-2004).

8. El 3 de octubre de 2005 tuvo entrada en este Tribunal escrito de alegaciones presentado por la representación del recurrente, quien insiste en las mantenidas con anterioridad en su demanda de amparo.

9. Por escrito registrado el 7 de octubre de 2005 el Ministerio Fiscal, cumplimentando el trámite de alegaciones, interesó la desestimación del amparo. En su escrito, el Ministerio Fiscal señala que el Auto objeto de recurso se ajusta en su integridad a la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la materia de extradición, sin que, por parte de este Ministerio, se advierta la realidad de las alegadas vulneraciones de los derechos fundamentales contemplados en los artículos 24, 15 y 17 CE.

10. Por providencia de 2 de noviembre de 2006, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 6 del mismo mes y año en que comenzó habiendo finalizado en el día de hoy.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso se dirige contra el Auto de 3 de junio de 2005 del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, recaído en el recurso de súplica núm. 55-2005, interpuesto contra el Auto dictado por la Sección Primera de la Audiencia Nacional en rollo de Sala 138-2004, de 21 de abril de 2005.

2. Como se ha dejado constancia en los antecedentes de esta Sentencia, el recurrente en amparo imputa a la resolución judicial impugnada la vulneración por distintos motivos del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) y del derecho a la libertad y a la seguridad del art. 17 CE, así como del derecho a la vida y a la integridad física en su vertiente de prohibición de torturas (art. 15 CE). El Ministerio Fiscal se opone a la estimación del amparo.

3. En reiteradas ocasiones ha recordado este Tribunal su función en relación con los procedimientos de extradición. Así en la STC 82/2006, de 13 de marzo, FJ 3, puede leerse que el Tribunal Constitucional «no es el Juez de la extradición, sino el órgano de control del Juez de la extradición en materia de garantías constitucionales, es decir, al ejercer la función de salvaguarda de los derechos fundamentales de los ciudadanos, no nos corresponde decidir si una extradición es o no procedente en un caso concreto, sino únicamente si en el procedimiento previo a la decisión judicial que la autoriza o declara improcedente, o con la decisión misma, se ha lesionado o no algún derecho fundamental de los constitucionalmente protegidos (SSTC 227/2001, de 26 de noviembre, FJ 4; 156/2002, de 23 de julio, FJ 3)».

4. Desde esta perspectiva procede examinar las quejas formuladas en la demanda de amparo. En la primera de ellas el recurrente se queja de que todo el procedimiento de extradición se ha realizado bajo la premisa errónea de que el demandante es argelino, cuando desde el momento de su detención manifestó ser irlandés.

Ha de afirmarse que el señalado error y consecuentemente la alegada violación del art. 24.1 CE resulta inexistente. El Pleno de la Sala manifiesta en el apartado a) del fundamento de Derecho primero de su Auto que al resolverse la cuestión de fondo ya estaba plenamente acreditada la nacionalidad irlandesa del reclamado, y sobre esta premisa correcta, y no sobre error fáctico alguno, se articuló la respuesta judicial.

Por lo demás, el recurrente se refiere a la existencia de otro error en la decisión judicial objeto de recurso. Afirma, en concreto, que en el último inciso del señalado apartado a) se hace alusión a la «entrega a Marruecos», deduciendo de este error la deficiencia del Auto recurrido. Como acertadamente ha señalado el Ministerio Fiscal esta mención no puede entenderse sino como un mero error material deslizado inadvertidamente y que carece de la más mínima importancia, teniendo en cuenta que en el proceso en cuestión se analiza la petición de las autoridades argelinas y se concluye confirmando el Auto de la Sección Primera que resuelve la entrega del extraditado a Argelia.

A la luz de las consideraciones anteriores, ha de rechazarse la queja relativa a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) pues el Auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional o bien no contiene el error señalado por el recurrente, como ocurre en relación con la nacionalidad del demandante, o bien se trata de un error material carente de trascendencia procesal, como se desprende de la mención a Marruecos como Estado destinatario de la entrega.

5. En segundo lugar, el recurrente señala que el Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional no aporta argumentos suficientes o válidos para fundamentar en derecho la no aplicación al presente caso del principio de reciprocidad que, en su opinión, hubiera comportado la denegación de la entrega. Esta queja se corresponde con la eventual vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) del recurrente. Desde esta perspectiva ha de examinarse, aun cuando la demanda de amparo se refiera a la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

El demandante fundamenta su queja en la afirmación de que «no son de recibo los argumentos por el Pleno de la Sala de lo Penal, en el sentido de que es ajustada a derecho la entrega del Sr. Ouafi por el principio de reciprocidad, toda vez... que la extradición pasiva debería circunscribirse a Estados con un sistema jurídico y de valores de características similares lo que no acontece en el caso que nos ocupa ya que el sistema de valores de la República y el Gobierno de Argelia no es ni de lejos nuestro entorno político y cultural en el que desde luego sí se encuentra la República de Irlanda».

En el apartado b) del fundamento de Derecho primero de su Auto, el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional se indica que el examen de la reciprocidad «entendida ésta como existencia en el Estado reclamante Argelia de los mismos niveles de respeto a los derechos humanos y de garantía formal de las libertades públicas y privadas similar a las observadas en España, debe ser estimado por el Gobierno, conforme a lo dispuesto por el art. 278.2 LOPJ».

A tal efecto, señala la Audiencia que Argelia ya no es el Estado que «se vio convulso por numerosos atentados terroristas con víctimas mortales» y que «España mantiene relaciones diplomáticas con Argelia, un Estado con el que recientemente se ha firmado un Convenio de asistencia judicial en materia penal, habiéndose entregado en otras ocasiones a personas reclamadas por Argelia por delitos terroristas». La Audiencia añade, por otra parte, que «en virtud del complemento informativo solicitado a Argelia y debidamente cumplimentado se acreditó que el grupo terrorista cuya creación y participación en el extranjero se atribuye al hoy reclamado pertenece a la organización terrorista Al Qaeda... pudiendo quedar incardinadas las conductas en nuestro Código penal en los delitos de pertenencia a banda terrorista con arreglo al art. 23 LOPJ en su número 4 lo contempla entre los denominados delitos de persecución universal». También indica que no puede ponerse en duda en el procedimiento extradicional la verosimilitud de los hechos tal como han sido expuestos por el Juez argelino. Y finaliza aduciendo que tampoco puede admitirse que la petición extradicional tenga una intención espúrea o torticera para encuadrar en los tipos penales de terrorismo conductas no inmersas en los mismos, a cuyo efecto afirma que la supuesta pertenencia del demandante a la organización Al Qaeda hace innecesarias mayores puntualizaciones.

En conclusión, desde la limitada función que nos corresponde —«tan sólo, revisar conforme a un control externo y negativo, si la fundamentación exteriorizada por la Audiencia Nacional ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE), de conformidad con el canon reforzado que este Tribunal utiliza cuando la cuestión de fondo sobre la que se proyecta la tutela se conecta con otros derechos fundamentales del recurrente (por todas STC 292/2005, de 10 de noviembre, FJ 3, dictada por el Pleno de este Tribunal)», como en el presente caso (por todas STC 293/2006, de 10 de octubre, FJ 3)— no cabe más que afirmar

que la fundamentación del Auto referido no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión de acuerdo con las exigencias de su canon reforzado y en los términos en que lo ha planteado el propio demandante.

6. El recurrente se refiere, por último, al eventual riesgo para su vida e integridad física, dándose la hipótesis del padecimiento de torturas, una vez fuere entregado a Argelia, lo que determinaría en su caso una vulneración del art. 15 CE. También hace referencia el recurrente al art. 17 CE.

Con carácter previo a la consideración de esta queja ha de recordarse que es carga del recurrente no solamente formular las alegaciones de hecho que considere convenientes, sino también las argumentaciones jurídicas, porque este Tribunal no está obligado a reconstruir las demandas de amparo. Por ello la simple mención del recurrente de la violación de su derecho a la libertad personal debe ser inadmitida al estar ayuna de cualquier razonamiento. Reiteradamente ha afirmado el Tribunal que no le corresponde la reconstrucción de oficio de las demandas, ni tampoco suplir las razones de la parte cuando éstas no aportan de modo comprensible con el recurso (entre otras muchas SSTC 281/2000, de 27 de noviembre, FJ 5; 21/2001, de 29 de enero, FJ 3; 5/2002, de 14 de enero, FJ 1; y 174/2003, de 29 de septiembre, FJ 8; ATC 471/2004, de 30 de noviembre, FJ 4).

7. Sentado lo anterior procede examinar la queja expuesta por el recurrente de que su entrega a las Autoridades judiciales argelinas pondrá en grave peligro su vida e integridad física, o que será sometido a torturas.

Conviene de entrada reiterar aquí lo que expusimos en la reciente STC 49/2006, de 13 de febrero, FJ 3: «el procedimiento de extradición exige una cuidadosa labor de verificación por el órgano judicial en relación con las circunstancias alegadas por el reclamado, con el fin de evitar que, en caso de accederse a la extradición, se pudiera convertir en autor de una lesión contra los derechos del extraditado, bien porque hubiera contribuido a que la lesión de un derecho ya acaecida en el extranjero no fuera restablecida o a que no se impidiera que de la misma se derivaran consecuencias perjudiciales para el reclamado, bien porque, existiendo un temor racional y fundado de que tales lesiones se produzcan en el futuro, éstas resulten favorecidas por la actuación de los órganos judiciales españoles al no haberlas evitado con los medios de que, mientras el reclamado se encuentra sometido a su jurisdicción, disponen, de modo que la actuación del Juez español produzca un riesgo relevante de vulneración de los derechos del reclamado».

Procede asimismo señalar que, como también ha fijado este Tribunal, «para activar este específico deber de tutela que corresponde a los órganos judiciales competentes en materia de extradición, no basta con alegar la existencia de un riesgo, sino que es preciso que “el temor o riesgos aducidos, sean fundados, en el sentido de mínimamente acreditados por el propio reclamado” y, además, no bastan alusiones o alegaciones “genéricas” sobre la situación del país, sino que el reclamado ha de efectuar concretas alegaciones con relación a su persona y derechos (STC 148/2004, de 13 de septiembre, FJ 8)» (STC 181/2004, de 2 de noviembre, FJ 14).

Mas no existe obligación de desarrollar una actividad encaminada a obtener los datos precisos para adoptar adecuadamente su decisión cuando lo único que existe es, como en este caso, una alegación genérica y no concretada sobre la situación del Estado de Derecho en Argelia, sin que el recurrente haya cumplido el deber mínimo de diligencia probatoria que le es exigible.

Ha de decirse finalmente que en el fundamento de Derecho segundo se contiene la expresa condición impuesta al Estado reclamante de que en caso de que la pena a imponer fuera la de cadena perpetua, ésta no significará indefectiblemente la privación de libertad de por vida, debiéndosele reconocer al reclamado la posibilidad de acogerse a medidas de revisión de pena o aplicación de medidas de clemencia con vistas a la no ejecución de la pena.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Cherif Ouafi.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a once de diciembre de dos mil seis.—María Emilia Casas Baamonde.—Javier Delgado Barrio.—Roberto García-Calvo y Montiel.—Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.—Manuel Aragón Reyes.—Pablo Pérez Tremps.—Firmado y rubricado.

880

Pleno. Sentencia 352/2006, de 14 de diciembre de 2006. Cuestión de inconstitucionalidad 2096/1999. Planteada por la Audiencia Provincial de Barcelona en relación con el párrafo tercero del artículo 38.1 de la Ley 16/1987, de ordenación de los transportes terrestres, en la redacción de la Ley 13/1996, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia): ley que somete a arbitraje las controversias nacidas de contratos de transporte menores salvo declaración en contra (STC 174/1995).

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Guillermo Jiménez Sánchez, don Vicente Conde Martín de Hijas, don Javier Delgado Barrio, doña Elisa Pérez Vera, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Eugeni Gay Montalvo, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Ramón Rodríguez Arribas, don Pascual Sala Sánchez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad núm. 2096/99, planteada por la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Barcelona, en relación con el párrafo tercero del art. 38.1 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de ordenación de los transportes terrestres, en la redacción dada al mismo por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. Han intervenido y formulado alegaciones el Abogado del Estado y el Fiscal General del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. Por oficio registrado en este Tribunal Constitucional el 19 de mayo de 1999, el Presidente de la Sección Decimoquinta de la Audiencia Provincial de Barcelona adjuntó Auto de la Sección, de fecha 30 de abril de 1999, dictado en rollo de apelación núm. 192/98, por el que se acuerda plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 38.1, párrafo tercero, de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de ordenación de los transportes terrestres, en la redacción dada por la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, por posible infracción de los arts. 24.1 y 117.3 de la Constitución.

2. Del conjunto de las actuaciones remitidas por el órgano judicial proponente resulta que los hechos que dan lugar al planteamiento de la cuestión son, sucintamente expuestos, los que siguen:

a) Mediante demanda de juicio de cognición, Eagle Star Seguros Generales y Reaseguros, S.A.E., reclamó a Tibbett & Britten España, S.L., el pago de 403.268 (cuatrocientas tres mil doscientas sesenta y ocho) pesetas, más intereses y costas, como consecuencia de la pérdida de mercancías que habían sido entregadas a la demandada para su transporte por asegurados de la demandante, en cuyos derechos y acciones ésta se había subrogado. La empresa demandada opuso la excepción de sumisión de la cuestión litigiosa a arbitraje (art. 533.8 LEC). Invocaba al efecto el art. 38.1 de la Ley 16/1987, de ordenación de los transportes terrestres, y alegaba que, reclamándose una suma inferior a 500.000 (quinientas mil) pesetas y no existiendo voluntad expresamente manifestada en contrario con anterioridad a la realización del servicio llevado a cabo por el transportista, procedía declarar la competencia de la Junta Arbitral de Transportes para entender y resolver el conflicto.

b) El Juzgado de Primera Instancia núm. 22 de Barcelona entendió, en Sentencia de 17 de diciembre de 1997 que, declarada por la STC 174/1995 la inconstitucionalidad del precepto invocado por la demandada, procedía desestimar la excepción invocada.

c) La demandada interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Barcelona alegando que la excepción opuesta no se basaba en el precepto declarado inconstitucional por la STC 174/1995, sino en el que resulta de la nueva redacción dada al art. 38 de la Ley 16/1987 por el art. 162 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

d) Mediante providencia de 18 de noviembre de 1998, la Sección acordó requerir a las partes y al Ministerio Fiscal para que alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la conveniencia de plantear cuestión de constitucionalidad sobre el art. 38.1, párrafo tercero, de la Ley de ordenación de los transportes terrestres (en adelante, LOTT) en la redacción dada por la Ley 13/1996. La actora alegó que procedía el planteamiento de la cuestión; el Ministerio Fiscal señaló que no le parecía impertinente suscitarse y, por su parte, la demandada sostuvo que el precepto no era inconstitucional, si bien no se oponía a la formulación de la cuestión de inconstitucionalidad.

e) Finalmente, se promovió la presente cuestión de inconstitucionalidad mediante Auto de 30 de abril de 1999.

3. El Auto de planteamiento, con una sucinta referencia al cumplimiento de las exigencias procesales establecidas por el art. 35.2 LOTC, formula el juicio de relevancia, señalando que la validez de la norma determinaría la exclusión del conocimiento del caso por los órganos jurisdiccionales, siendo la competencia de la junta arbitral de transporte correspondiente. Dicho de otro modo, «el efecto negativo o excluyente de la jurisdicción, propio del arbitraje, que se halla en la base de la excepción del artículo 533.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y del artículo 11 de la Ley de Arbitraje, excepción opuesta en tiempo y forma por la parte demandada en este juicio declarativo, determina que la decisión del recurso —y, por tanto, del proceso— dependa directamente de la validez de la norma cuestionada, hasta el punto de que, de estimarse que el precepto es conforme con la Constitución, este Tribunal debería limitarse a acoger la excepción y abstenerse de conocer del litigio».

Sobre esta base y dado que el arbitraje es un medio heterónomo de resolución de conflictos basado en la autonomía de la voluntad, que representa una renuncia a la jurisdicción estatal (SSTC 174/1995 y 176/1996), señala que en el art. 38.1 LOTT vigente, al igual que sucedía en la redacción declarada inconstitucional por la STC 174/1995, se establecen dos sistemas radicalmente distintos de sometimiento a arbitraje, en función de la cuantía de la controversia. Si ésta excede de 500.000 pesetas, las partes podrán pactar expresamente el sometimiento del conflicto a la junta arbitral de transportes, en tanto que, si no